



FECHA: Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN	88001-3184-001-2021-00041-00
REFERENCIA	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	ARNOLD ROMMOULLOUS RUSSEL SOLANO
DEMANDADO	SHANNEN ELIZABETH HUFFINGTON DAVIS
Auto Sustanciación No:	0454-21

El Artículo 140 del C.G.P. prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el Artículo 141 de la Ob. Cit., se separen del conocimiento de un proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración del impedimento.

La figura del impedimento fue erigida en nuestro medio con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído calendado 23 de abril del hogaño la Jueza Segundo Promiscuo de Familia de ésta localidad se declaró impedida para conocer del presente proceso Verbal, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 3 del Artículo 141 del C.G.P. que señala: "*Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*" toda vez que expone el grado de consanguinidad entre el apoderado del demandante y su persona, ya que el Doctor Angelo Lever Sjogreen es su primo hermano, hijo de su tía materna la señora Dalia Sjogreen Smith, lo que no le permite emitir un juicio parcial en este asunto de marras; circunstancia ésta que a todas luces admite concluir que la Funcionaria se encuentra inmersa en la causal invocada; óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del Artículo 140 ejusdem, el Despacho declarará fundado el impedimento invocado y como consecuencia de ello avocará el conocimiento de éste asunto.

Ahora bien, luego de realizar un análisis a los anexos del asunto, observa el Despacho que comoquiera que dentro del expediente no obra constancia de traslado de la contestación de la demanda al extremo activo, el despacho por secretaria realizará el respectivo traslado de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento invocado por la Jueza Segundo Promiscuo de Familia de ésta localidad, para conocer de este asunto, en consecuencia,

SEGUNDO: Avóquese el conocimiento del presente proceso verbal de divorcio contencioso.

TERCERO: Comuníquesele a la Jueza Segundo Promiscuo de Familia de ésta localidad de ésta Ínsula la decisión adoptada en los numerales que preceden.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SIGCMA
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

CUARTO: Por secretaria, realícese el traslado de la contestación de la demanda de conformidad al artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF